

AUTO No. 693

DE
10 AGO 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EXPEDIENTE No. Q. 025/15**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, la Resolución No. 249 del 09 de junio de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 (fls. 37-39) formuló cargos en contra del señor William Alberto Monroy Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.189, por la presunta transgresión de normas de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento y uso de los recursos renovables de 322 árboles de especies nativas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, infringiendo los artículo(sic) 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996.”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor William Alberto Monroy Gamba, el día 30 de marzo de 2016 (como se evidencia a folio 39 del expediente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 13 de abril de 2016 el señor William Alberto Monroy Gamba, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual no solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1° señala:

“...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

17 de ABO 2017

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que a su vez, el artículo 25 de la referida ley indica:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 26 *ibidem* señala:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que, en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho; pruebas que deben (i) ser solicitadas conforme a los criterios legales establecidos en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 y (ii) cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que sobre los conceptos de *conducencia, pertinencia y utilidad* vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, conforme con el cual:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y, además, permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad respecto de las acciones ejecutadas por el presunto infractor, viabilizando el emitir un fallo definitivo.

Que el proceso sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente número Q.025/15 se rige por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10 AGO 2017

Revisado el citado expediente se advierte que sirvieron de sustento para la formulación de cargos proferida mediante auto calendado el 17 de marzo de 2016, las pruebas documentales mencionadas en el artículo cuarto de dicho proveído, las cuales se relacionan a continuación:

- Queja radicada bajo el número 2014ER3317 de fecha 21 de julio de 2014. (fls. 1-2)
- Informe técnico de fecha 01 de septiembre de 2014, emitido por tecnólogo en gestión ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 6-11)
- Queja radicada bajo el número 2015ER3732 de fecha 03 de agosto de 2015. (fls. 12-14)
- Oficio radicado bajo el número 2015ER5200 de fecha 27 de octubre de 2015, suscrito por el señor William Alberto Monroy Gamba. (fls. 22-25)
- Informe técnico de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por tecnólogo en gestión ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 28-32)

Aunado a lo anterior, y por ser el momento procesal oportuno, a continuación procede esta Corporación a decretar y a tener como pruebas -legal y oportunamente recaudadas dentro de las presentes diligencias, atendiendo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad probatoria- las siguientes:

Documentales:

- Requerimiento efectuado a través de oficio número 2016EE1406 de fecha 17 de marzo de 2016. (fl. 41)
- Oficio radicado con el número 2016ER1964 de fecha 13 de abril de 2016. (fls. 42-45)

En este orden de ideas, habiendo sido decretadas la totalidad de las pruebas y vencido el término legal correspondiente, se procederá al cierre del periodo probatorio y se dispondrá continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

De igual forma, en caso que se encuentre probada la responsabilidad del presunto infractor por parte del grupo interdisciplinario de esta Corporación, se impondrá la respectiva sanción de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010 (por medio de cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones) y la Resolución No. 2086 de 2010 (a través de la que se adoptó la metodología para la tasación de multas).

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio iniciado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2015, bajo el expediente radicado con el número Q. 025/15, en contra del señor William Alberto Monroy Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.189 expedida en Garagoa – Boyacá, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Advertir que el señor William Alberto Monroy Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.189 expedida en Garagoa – Boyacá, no solicitó la práctica de pruebas dentro del término procesal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

10 AGO 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se relacionan a continuación:

- Queja radicada bajo el número 2014ER3317 de fecha 21 de julio de 2014. (fls. 1-2)
- Informe técnico de fecha 01 de septiembre de 2014, emitido por tecnólogo en gestión ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 6-11)
- Queja radicada bajo el número 2015ER3732 de fecha 03 de agosto de 2015. (fls. 12-14)
- Oficio radicado bajo el número 2015ER5200 de fecha 27 de octubre de 2015, suscrito por el señor William Alberto Monroy Gamba. (fls. 22-25)
- Informe técnico de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por tecnólogo en gestión ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 28-32)
- Requerimiento efectuado a través de oficio número 2016EE1406 de fecha 17 de marzo de 2016. (fl. 41)
- Oficio radicado con el número 2016ER1964 de fecha 13 de abril de 2016. (fls. 42-45)

ARTÍCULO TERCERO: Cerrar el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, toda vez que no se ordena la práctica de pruebas de oficio ni a solicitud de parte.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con el trámite procesal correspondiente y proceder a la determinación o no de la responsabilidad del señor William Alberto Monroy Gamba, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente expediente al coordinador del Proyecto 104 – Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, para efectos de conformar un grupo interdisciplinario el cual deberá determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor se tendrán que imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010 (por medio de cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones) y la Resolución No. 2086 de 2010 (a través de la que se adoptó la metodología para la tasación de multas).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor William Alberto Monroy Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.189 expedida en Garagoa – Boyacá, o a su apoderado o representante, acorde con lo establecido en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente auto en el Boletín oficial de la Corporación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR 693

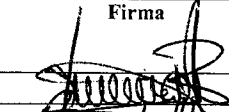


TERRITORIO - *Agroambiental*

10 AGO 2017

ARTÍCULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaría General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ximena Barragán	Abg. Contratista, Secretaría General		10/08/2017
Revisado Por:	Andrea Rodríguez	Abg. Contratista, Secretaría General		10-08-2107
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaría General y Autoridad Ambiental		10 AGO 2017
No. Expediente:	Q. 025/15			

Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.